

ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001315300420210022000

ACCIONANTE: MARLIDIS DEL CARMEN ESPINOSA

ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR Y JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DEL DOS MIL VEINTE Y UNO (2.021)

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por la señora MARLIDYS DEL CARMEN ESPINOSA GUTIERREZ en contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR Y JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por la presunta violación al derecho fundamental a la vida, igualdad, petición, trabajo, debido proceso, seguridad social, derecho al pago oportuno de las mesadas.

ANTECEDENTES.-

Manifiesta la señora accionante que presento solicitud de pensión de sobreviviente el día 3 de julio del 2020 ante PORVENIR.

Que el 8 de octubre del 2020 presento acción de tutela en contra de PORVENIR y le correspondió por reparto al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE ESTA CIUDAD BAJO EL RADICADO 139-2020 .

Que el juzgado en mención, tuteló los derecho fundamental invocados y ordeno a la administradora de fondo de pensiones y cesantías Porvenir para que dentro del termino de 48 horas de respuesta de fondo y clara y congruentes al derecho de petición incoado por la señora accionante y la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

Que el 17 de Noviembre del 2020 ante dicho juzgado presento incidente de desacato con contra de la entidad accionada.

Que el 23 y 30 de noviembre del 2020, solicito a dicho juzgado que se hiciera al apertura al incidente de desacato, que ni el juzgado le ha dado apertura al incidente de desacato ni la entidad accionada PORVENIR le ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

PRETENSION

Se le protejan los derechos fundamentales invocados y se le ordene al director de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES DE CESANTIAS PORVENIR resuelvan de fondo la solicitud en comento y consecencialmente se le reconozca y cancele a la parte accionante las mesadas pensionales por sobreviviente causadas a partir del nacimiento del derecho y hasta la fecha en que se cumpla con la obligación judicial, incluyendo las mesadas pensionales adicionales.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA: PORVENIR

Señala que se configura COSA JUZGADA

En primer lugar indica que acción de tutela es temeraria debido a que como lo manifiesta la parte actora, los hechos y pretensiones solicitados en la tutela, fueron debatidos en una tutela con anterioridad y fue de conocimiento del juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, que en ese orden de ideas es improcedente.

Continua indicando que ya existe fallo de tutela ejecutoriado, identidad de hechos de partes e identidad de pretensiones, por tanto ya fueron objeto de decisión por parte del despacho

Ahora bien, si la parte accionante considera que con las respuestas de Porvenir no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, sugiere que presente un incidente de desacato ante dicho juzgado.

DESCARGO DEL JUZGADO ACCIONADO

El juzgado accionado le señalo al despacho que del hecho 9 al vigésimo primero son de conocimiento e su despacho a través de la acción de tutela 2020-139 la cual fue resuelta y notificadas a las partes en tiempo.

Que de los hechos vigésimo segundo y tercero es cierto, fueron de conocimiento de su despacho a través de correo electrónico e indica que es importante indicarle al despacho que esta situación se vio avocada por el alto volumen procesal que maneja el despacho, a pesar de ser una acción de carácter preferencial, que antes de dar apertura al incidente de desacato se requirió a la parte accionada para que emitiera respuesta y manifestara si había dado o no cumplimiento al fallo proferido por su despacho.

A la presente tutela allega copia del auto de requerimiento al incidente de desacato de fecha enero 12 del 2021 a la parte accionada PORVENIR y se encuentra a la espera de respuesta de la entidad accionada.

Por lo anterior solicita se deniegue la presente tutela.-

También allego copia del fallo de tutela proferido por su despacho en fecha 19 de octubre del 2020, así como copia de la tutela presentada por la parte accionante, copia del correo a porvenir comunicando el auto de requerimiento del incidente de desacato.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte actora presenta acción de tutela en contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR” Y EL JUZGADO PRIMERO PROMISCIUO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de esta ciudad, este despacho se pronunciara primero respecto a los hechos y pretensiones de la tutela dirigida contra PORVENIR

De las pruebas allegadas al proceso, así como también teniendo en cuenta los hechos de la presente tutela, se evidencia que la parte actora presento acción de tutela en contra de PORVENIR con anterioridad correspondiéndole conocer de la misma al JUZGADO ACCIONADO en esta tutela con radicado número 2020-139

accionante MARLIDYS DEL CARMEN ESPINOSA GUTIERREZ , de estos hechos da conocer tanto la parte accionante como PORVENIR y EL JUZGADO ACCIONADO al contestar la tutela, todos son coincidentes.

Comparados los hechos y pretensiones de la presente tutela con la tutela del cual conoció el juzgado accionado, se constata que efectivamente los hechos y pretensiones son las mismas, solo difiere los hechos relacionados con el incidente de desacato presentado ante el juzgado accionado por que al decir del accionante, PORVENIR no ha cumplido con lo ordenado en la fallo de fecha 10 de noviembre del 2020 proferido por dicho juzgado, y el juzgado accionado no le ha dado tramite a su incidente de desacato .

En dicho fallo de tutela se resolvió:

PRIMERO: TUTELAR EL AMPARO DE LOS DERECHO FUNDAMENTALES DE PETICION..

SEGUNDO:ORDENAR a PORVENIR para que dentro del término de 48 horas siguientes al conocimiento del presente fallo de respuesta de fondo al derecho de petición incoado por la parte accionante MARLIDIS DEL CARMEN ESPINO GUTIERREZ.

Se infiere de lo anterior que son dos de tutelas iguales hechos y pretensiones y ya hubo pronunciamiento de fondo de la misma, respecto de PORVENIR, siendo así la tutela se torna improcedente, ya que la misma hace tránsito a cosa juzgada, por tanto procesalmente no le es dable a este despacho volver a pronunciarse, por tanto con respecto a PORVENIR se denegara la presente acción de tutela.

Ahora se entra a decidir sobre los hechos relacionados con en el incidente de desacato presentado ante el juzgado accionado y que al decir del accionante no se le ha dado tramite.

- Se hace necesario entonces examinar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-199 de 2009 señaló:

La naturaleza subsidiaria de la acción de amparo y el hecho de que ésta no debe reemplazar los mecanismos ordinarios, ha llevado a esta Corporación a estudiar en forma específica el punto referido a la posibilidad de ejercer acción de tutela contra providencias judiciales. En este sentido, a partir de la sentencia C-592 de 1993¹, la jurisprudencia constitucional ha admitido reiteradamente la procedencia excepcional de este mecanismo cuando el pronunciamiento del funcionario judicial incurra en una vía de hecho.

Recientemente, en sentencia C-590 de 2005², la Corte Constitucional consideró que como regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. Lo anterior, en virtud del hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidas por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la Ley; por el valor de cosa juzgada, por la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, por el principio de la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

¹ En esta oportunidad la Corte dejó sentado que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se da cuando el funcionario ha proferido una decisión tal que, por arbitraria e ilegítima, no puede ser considerada una providencia judicial propiamente dicha.

² En esta oportunidad la Corte estudió la constitucionalidad del artículo 184 de la Ley 906 de 2004 que establecía la improcedencia de recursos frente a las sentencias de casación.

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela.”

Bien cabe señalar que La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 prescribe sobre la tutela que:

“(…) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CASO CONCRETO RESPECTO AL INCIDENTE DE DESACATO

Acerca del paso a seguir una vez interpuesto incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia C 367 de 11 de junio de 2014, ha recomendado:

“4.4.7. Antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónomo y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En el caso de auto de las pruebas allegadas se evidencia lo siguiente:

Copia de la tutela presentada POR MARLIDIS DEL CARMEN ESPINOSA GUTIERREZ en contra PORVENIR.

Copia del auto admisorio de la tutela con auto de fecha octubre 8 del 2020 ver folio 17 del anexo de contestación de tutela.

Copia del fallo de tutela de fecha 19 de octubre del 2020, proferido por el juzgado accionado a través del cual resolvió tutelar el derecho de petición a la accionante y ordeno a PORVENIR dar repuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición.

Copia de informe secretarial al señor juez , de fecha 12 de enero del 2021, a través del cual le pone de presente la solicitud de incidente de desacato presentado personalmente por la accionante y dentro de los considerando de dicho auto se dice que dicho desacato versa sobre el incumplimiento de PORVENIR al fallo de tutela de fecha 10 de octubre del 2020, por tanto resuelven : Ordenar INICIAR INCIDENTE DE DESACATO, ORDENA REQUERIR a la entidad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR , por lo que se le otorga un termino de 3 dias para que de cumplimiento sobre el requerimiento.

Con oficio No. 0002pqccmba ref. Int. 2020-139 de fecha 12 de enero del 2021 le ponen de presente a PORVENIR el requerimiento al incidente de desacato.

Ver folio 49

De igual forma se allego por parte del juzgado accionado constancia de notificación de requerimiento del incidente de desacato al accionado PORVENIR al correo electrónico notificaciones judiciales@porvenir.com.co.

Teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas en líneas a anteriores, se observa que si bien es cierto que el incidente de desacato se presentó en el mes de noviembre del año próximo pasada y el juzgado no había hecho lo legalmente pertinente, se tiene que mediante auto de fecha 12 de Enero del año en curso, requirió a la entidad accionada PORVENIR, para que rinde informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 19 de octubre del 2020.

Lo que indica que se denegara la presente tutela por hecho superado o carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que se dio inicio el trámite del incidente de desacato cuyo fin es indagar o hacer cumplir el fallo de tutela y en ultima es el querer de la parte accionante.

Por todo lo anterior este despacho denegara la presente acción de tutela por no configurarse vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la tutela presentada impetrada por la señora MARLIDYS DEL CARMEN ESPINOSA GUTIERREZ en contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR Y JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes el presente proveído.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b4ccce14a2b35bf0646793c48818d351e05dfda14fde296b03a3f21ec5223bb
Documento generado en 18/01/2021 04:11:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**